



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2019

Radicado: 110010315000201901422 00

Actor: Vinicio de Jesús Pizarro Sánchez

Accionada: Consejo Superior de la Judicatura

Asunto: Acción de tutela

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación del proceso de la referencia y el n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00 que se adelanta en el despacho del suscrito magistrado.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 5 de abril de 2019, el señor Vinicio de Jesús Pizarro Sánchez presentó acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y libertad de culto, en el marco del concurso de méritos adelantando en virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, toda vez que no se le permitió la exhibición de los documentos que considera necesarios para ejercer su derecho de contradicción y defensa en relación con la resolución que dio a conocer los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.

2. El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió a la Sección Tercera del Consejo de Estado, despacho del magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, quien a través de providencia del 21 de mayo de 2019, dispuso lo siguiente:

Remitir al despacho del Consejero Ramiro Pazos Guerrero el asunto de la referencia, para que se estudie su posible acumulación al proceso con radicado 11001-03-15-000-2019-01310-00, actor Yolanda Velasco Gutiérrez.

CONSIDERACIONES

1. Acumulación de acciones de tutela masivas

El Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

De la norma anterior, se advierte que el reparto de acciones de tutela masivas debe surtirse tras la configuración de unos supuestos taxativos, es decir: (i) que exista identidad entre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) que exista identidad de acción u omisión de la autoridad pública o el particular, y (iii) que sea la autoridad accionada quien solicite el referido trámite de acumulación, sin perjuicio de que el accionante o el juez, previamente, puedan poner en conocimiento dicha situación.

Una vez efectuada la confrontación entre el expediente de la referencia y el radicado n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, el despacho observa que tienen idénticos supuestos fácticos y pretensiones, toda vez que ambos se relacionan

con la presunta vulneración de derechos al interior del concurso de méritos adelantado por virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, al no permitir el acceso a los documentos que se consideran necesarios para ejercer los derechos de contradicción y defensa.

En consecuencia, habida cuenta que se cumplen los supuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015 para que proceda el reparto de acciones de tutela masiva, se decretará la acumulación del presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

2. De la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por el señor Vinicio de Jesús Pizarro Sánchez en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y libertad de culto. De igual manera, se ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la acción, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos en la demanda.

Adicionalmente, se ordenará notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para lo cual, por Secretaría, se deberá requerir a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

3. De la solicitud de medida provisional

En el escrito de amparo, el accionante solicitó como medida provisional suspender la exhibición de documentos programada para el día 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, por implicar una barrera de acceso a los derechos de defensa, contradicción, debido proceso y libertad de cultos.

No obstante, el despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión, por las siguientes razones que se exponen a continuación:

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el derecho¹. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado lo siguiente:

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas medidas que, el juez cuando lo considere necesario y urgente, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad dispone:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009², señaló que el decreto de una medida cautelar supone el cumplimiento de dos importantes principios, a saber: i) *el periculum in mora* (peligro en la mora judicial) y ii) *el fumus boni iuris* (aparición de buen derecho), para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso y asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. Definió cada uno de ellos, así:

El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

En el *sub examine*, el demandante solicitó que se suspendiera la exhibición de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos. Sin embargo, para el despacho resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que el 14 de abril de 2019 se permitió el acceso a dichos documentos, lo cual torna innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento.

De igual manera, el despacho encuentra que, *prima facie*, no se advierte una vulneración de los derechos invocados, que solo puede determinarse una vez se haga el respectivo análisis de los medios de prueba que se recauden durante el trámite de la presente acción, con los que se podrá llegar a concluir si le asiste o no razón a la demandante en su reclamación.

En esa medida, como las pruebas allegadas al expediente no son suficientes para concluir que debe decretarse la medida de suspensión, aunado a que no se

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia Su- 913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

cumple con el requisito de la urgencia, el asunto deberá resolverse en la sentencia que dicte la Sala, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría General, **acumular** el presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

SEGUNDO: **Admitir** la demanda de tutela presentada por el señor Vinicio de Jesús Pizarro Sánchez en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO: **En calidad de parte demandada, notificar** al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al rector de la Universidad Nacional de Colombia, entregándoles copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se deberá hacer por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

CUARTO: **En calidad de terceros con interés, notificar** a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la

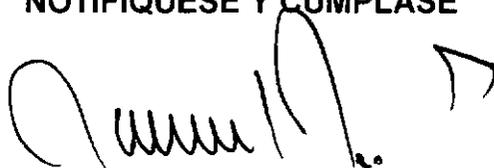
página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

QUINTO: Informar a los demandados y a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

SEXTO: Negar la medida provisional solicitada en la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

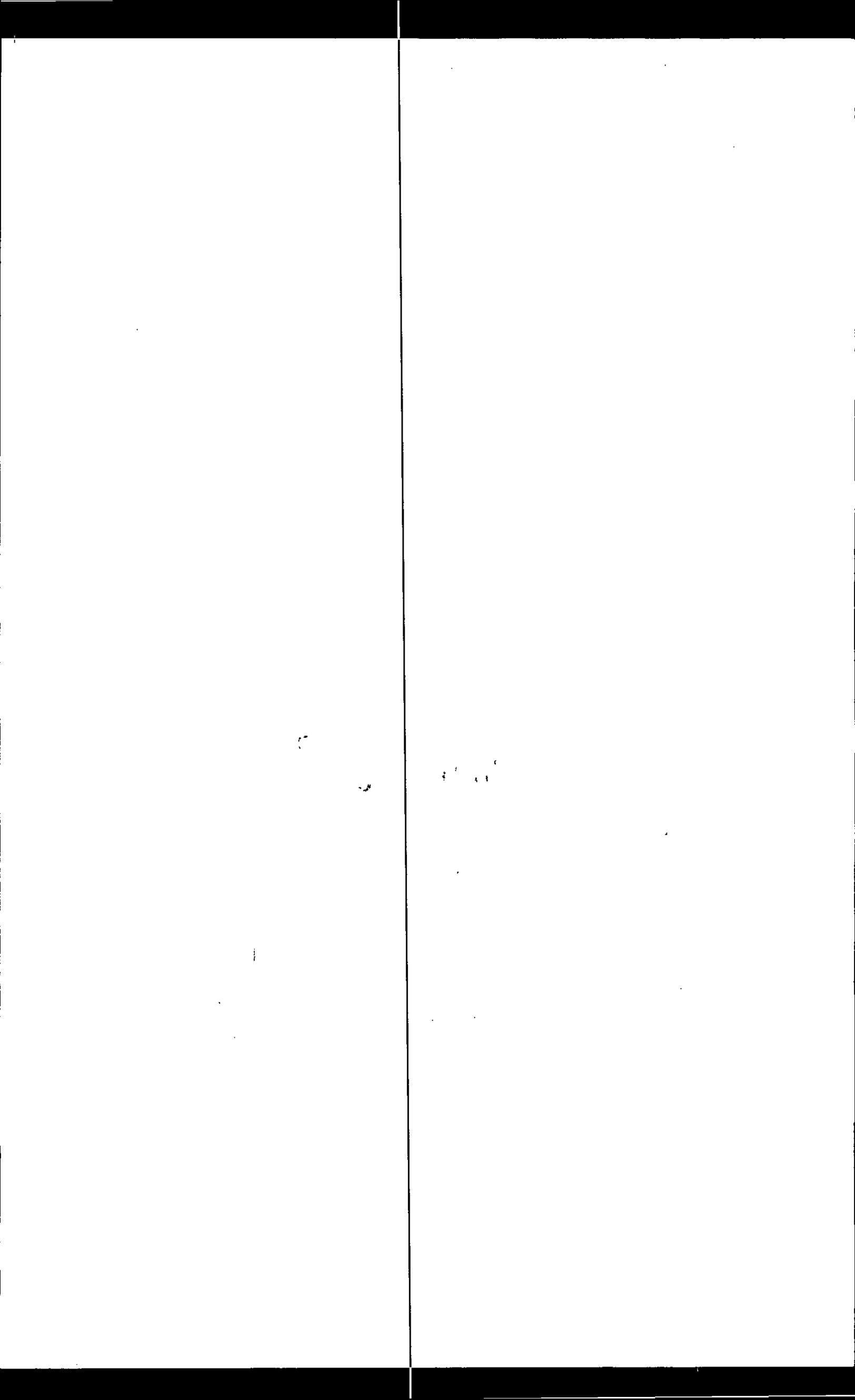
SÉPTIMO: Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMIRO PAZOS GUERRERO
MAGISTRADO**





Santa Marta, 4 de abril de 2019

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
BOGOTA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR VINICIO DE JESUS PIZARRO SANCHEZ CONTRA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

950

VINICIO DE JESUS PIZARRO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 85464444 expedida en Santa Marta, actuando en nombre propio, de manera respetuosa, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, por la violación a mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, y el derecho a la libertad de cultos, acción constitucional que se fundamenta en los siguientes

HECHOS

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
2. En virtud de lo previsto en las etapas de la convocatoria del concurso de méritos, realicé mi inscripción con la intención de aspirar al cargo de Juez Administrativo.
3. Una vez publicada la lista de inscritos en la página web, y conforme el cronograma señalado, se citó a la aplicación de la prueba de aptitud y conocimientos, y prueba psicotécnica, para el día 2 de diciembre de 2018.
4. El día 14 de enero de 2019 se notificó la Resolución No CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", contra la cual se interpone este recurso de reposición.
5. En el Anexo de la citada Resolución No CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, me fue asignado un puntaje 799,44, y se tuvo por no aprobada la prueba de aptitudes y conocimiento, clasificada como eliminatoria en las etapas del concurso de méritos anteriormente enunciado.
6. Dentro de la oportunidad prevista, interpose recurso de reposición ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recurso dentro del cual solicité la exhibición de las preguntas y respuestas del examen presentado el 12 de diciembre de 2018, dentro de la convocatoria 27, así como de la exhibición de la clave de respuestas, de manera que tuviese la oportunidad de argumentar e forma completa los reparos que tengo respecto del

7. Al revisar la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo advertí que en el enlace correspondiente a “Avisos de Interés” de la Convocatoria 27 del nivel central, se encuentra publicación del 18 de marzo de 2019 en la que se informa “a quienes solicitaron la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, que la misma **se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá**”, de igual forma se indica que las citaciones serían publicadas junto con el instructivo correspondientes en esa misma página web.
8. Seguidamente, ese mismo día revisé la página web encontrando el documento adjunto en el que se confirma que he sido citada a la ciudad de Bogotá para el domingo 14 de abril a las 10:30 a.m. en la Universidad la Gran Colombia, para la exhibición de las preguntas y respuestas del examen presentado el 2 de diciembre de 2018, así como de la clave de respuestas del mismo, para una revisión que no excederá de un tiempo de 90 minutos.

**DE LAS RAZONES EN QUE SE FUNDAN LAS INFRACCIONES A LOS
DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES INVOCADOS EN
LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, sobre la prueba de aptitudes y conocimiento, el Numeral 4.1. del Artículo 3 del citado Acuerdo PCSJA18-11077, indicó respecto de esta fase, que **“...Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación”**, pero no determina la posibilidad de que, una vez conocida la calificación atribuida a la prueba aplicada, el aspirante tenga acceso a las preguntas y respuestas del examen, a fin de que se encuentre en posibilidad de formular, de manera concreta y precisa, los argumentos que a bien tuviere para controvertir la calificación asignada, constituyéndose en una diáfana vulneración al derecho de contradicción, uno de los núcleos del derecho a la defensa y por ende, del debido proceso.

Sobre este punto, se advierte que respecto de la oportunidad de acceder a las preguntas, respuestas y claves de respuestas de los exámenes que se desarrollen en torno a los concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, dijo lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Acción de tutela incoada por xxx contra la Universidad Nacional – Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31¹ de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4² del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que *“las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”*³.

De ahí que para este Tribunal **la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación**, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: *“no permitirle a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”*⁴.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del

¹ Ley 909 de 2004, artículo 31.3: *“(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”*.

² Decreto Ley 765 de 2005, artículo 34.4: *“(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación y de acuerdo con las competencias de cada una”*.

examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo⁵ de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, **se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.**

8.1 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionara el ordinal cuarto⁶ de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, **el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia.** En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros." (negritas y subraya fuera de texto)

En efecto, resulta por demás **violatorio al debido proceso, defensa y contradicción, así como al derecho a la igualdad**, que, en perjuicio de mis derechos constitucionales fundamentales, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, hubiere desatendido el criterio jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de

⁵ "SEGUNDO: No obstante lo anterior, se DECLARA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CONSUMADO, que impide la adopción de medidas concretas dirigidas a garantizar el pleno goce de estos derechos por parte de la demandante."

⁶ "CUARTO: PREVENIR a la CNSC sobre el derecho que asiste a los participantes en los procesos de selección de personal que adelanta en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales para consultar, en los

Acción de tutela incoada por xxx contra la Universidad Nacional – Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

2015, pues además de incurrir en **una primera violación** al omitir en la convocatoria a concurso de mérito contenida en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la oportunidad para que los participantes que hubieren aplicado a las pruebas presentadas el 2 de diciembre de 2018 tuvieran acceso a las preguntas, respuestas y claves de respuestas del examen presentado, a fin de que tuvieran la oportunidad de formular de manera completa y precisa, las reclamaciones que resulten procedentes; incurrió en una segunda violación, cuando pretendió subsanar la falencia anterior, en tanto que desatendió lo dispuesto por la Corte Constitucional en la misma sentencia T-180 de 2015, puesto que no dispuso la exhibición en las condiciones previstas en la citada sentencia de revisión constitucional, esto es, en una institución que tenga presencia en el lugar de presentación del examen.

En efecto, en los apartes citados precedentemente, la Corte Constitucional dijo en la sentencia T-180 de 2015:

“Para tal efecto, **el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia.** En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.” (negritas y subrayas fuera de texto)

El proceder del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional al citar **a todos los participantes del país** en la convocatoria 27 interesados en la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas del examen presentado el 2 de diciembre de 2018, a la ciudad de Bogotá, para una jornada en la que solamente podrán observar los elementos objeto de exhibición (preguntas, respuestas y claves de respuesta) por 90 minutos, se advierte como violatoria de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, a la igualdad y a la libertad de culto, por las siguientes razones:

1. El Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional dispusieron de la logística requerida para habilitar sedes para la presentación del examen establecido para el día 2 de diciembre de 2018 dentro de la convocatoria 27, en las ciudades de Bogotá, Tunja, Villavicencio, Armenia, Duitama, Pasto, Ocaña, **Santa Marta**, Barranquilla, Medellín, Cali, Sincelejo, Ibagué, Buga, Pereira, Montería, Bucaramanga, Popayán, Quibdó, Cartagena, Valledupar, Riobacha, Leticia, Florencia.

✓

también se debió verificar la custodia de la reserva que recae sobre las pruebas adelantadas dentro del concurso de méritos.

No obstante lo anterior, llama la atención que, en perjuicios de las garantías al derecho a la defensa y contradicción de los participantes en la convocatoria, el mismo tratamiento y logística no se hubiere dispuesto para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas el examen aplicado el 2 de diciembre de 2018.

Resulta violatorio al derecho a la igualdad entre los participantes a la convocatoria 27 y que presentaron recurso de reposición, que solamente los habitantes de la ciudad de Bogotá tengan la facilidad de acudir a la citación en su ciudad de residencia. Ciertamente, solamente para los habitantes de la ciudad de Bogotá la asistencia al lugar fijado en la citación para la exhibición de los plurimencionados documentos no representa gastos adicionales de transporte aéreo y hospedaje.

Esto mismo no puede afirmarse respecto de los participantes de la convocatoria 27 que viven por fuera de Bogotá, quienes en su mayoría se verían obligados a comprar tiquetes aéreos o terrestres para poder acudir a la citación, e inclusive, dependiendo de la hora a la que fueron citados, como es mi caso pues fui citado a las 10:30 A.M. (con el aviso de que debo asistir con media hora de anticipación), también tendrían que incurrir en gastos de hospedaje para poder cumplir el horario establecido para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuesta.

2. No siendo suficiente con la determinación adoptada por las entidades accionadas, a fin de hacer más restrictivas las oportunidades para acceder a la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas, escogieron el día 14 de abril de 2019, domingo de ramos, primer domingo de semana santa, y que corresponde a temporada alta para viajeros, circunstancia esta que se presenta como obstáculo adicional, debido al incremento en los costos de viaje, pues corresponde a temporada alta de viajeros, en la que las aerolíneas y hoteles incrementan sus precios de manera ostensible, duplicándose o triplicándose en algunas ocasiones los costos normales para tal viaje y tomando de presente, que la ciudad de la que pertenezco es Santa Marta, destino turístico por excelencia en este tipo de espacio vacacional.

En efecto, consultados los costos de tiquetes Santa Marta – Bogotá, Bogotá – Santa Marta para el 14 de abril de 2018, encontré que el precio de los mismos excede en casi el triple, el costo normal de tales tiquetes. De igual forma, por tratarse de temporada de turismo, los costos de hospedaje se incrementan de manera ostensible, disminuyendo las posibilidades para acudir a la citación formulada.

Este obstáculo generado por la fecha en que se planificó la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuesta, genera otra circunstancia constitutiva de desigualdad entre los recurrente y participantes de la convocatoria, en tanto que solamente los que dispongan de los recursos económicos necesarios podrán asistir a la ciudad de Bogotá para la exhibición de los plurimencionados documentos.

Es preciso anotar que solamente hasta el día 29 de marzo de 2019, se

Acción de tutela incoada por xxx contra la Universidad Nacional – Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

la fecha planeada, margen de tiempo que no me permitió planificar mis gastos y los de mi familia para atender a la citación formulada con tan poco tiempo, y para una fecha que corresponde a temporada alta de viajeros. He de anotar que como empleado Judicial del cual me desempeño como profesional Universitario grado 16 en un Juzgado administrativo de Santa Marta, mis medios de subsistencia y los de mi familia, dependen del salario que percibo, ingreso que distribuyo para cubrir mis gastos y adquirir los bienes y servicios necesarios.

Es preciso anotar que adicional a mi salario no dispongo de otra fuente de ingresos de la cual pueda destinar, sin mayor planificación y con tan poco tiempo de aviso, dinero para cubrir los gastos que representa ir a la ciudad de Bogotá el 14 de abril de 2019 para cumplir la citación a la exhibición de los plurimencionados documentos.

3. La fecha escogida, esta es, el 14 de abril de 2019, corresponde a domingo de ramos, fecha de gran trascendencia para mí como católico, en tanto que en ella se conmemora la entrada triunfal de Jesús en Jerusalén (Juan 12:13) y se presenta como el presagio del triunfo real de Cristo y el anuncio de la Pasión.

Es de anotar que conforme lo indica la Carta circular sobre la preparación y la celebración de las fiestas pascuales de 1988 emitida por el Vaticano, se realiza una procesión antes de la Misa, en la que el relato de la pasión tiene gran solemnidad.

Así las cosas, si bien es cierto que, en principio podría pensar que por tratarse de un día domingo en que la mayoría de personas no laboran y por ello puede asistir a la citación, también lo es que por ser ese día domingo de ramos, imposibilita la asistencia de los católicos, entre ellos yo, a la celebración del domingo de ramos, circunstancia que afecta mi derecho a la libertad de culto.

Sobre la libertad de cultos la Corte Constitucional en sentencia T-493 de 2010, dijo lo siguiente:

“En efecto, el derecho fundamental a la libertad de cultos contenido en el artículo 19 de la Constitución Política, permite demostrar que al estar en una sociedad pluralista y participativa, *toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.*

En ese contexto, la libertad de cultos la conforman dos elementos, uno interno que permite practicar a la persona de forma silenciosa su credo sin limitación, y otra externa, mediante la cual el practicante del culto de su elección, enseña sus creencias religiosas públicamente de manera individual o colectiva a los distintos integrantes de la sociedad. Sobre el tema, se señaló en la Sentencia T- 026 de 2005 (M.P Humberto Antonio Sierra Porto) lo siguiente:

5. *Lo anterior significa entonces, que de conformidad con el texto superior, **el derecho a la libertad religiosa implica no sólo la posibilidad de profesar de manera privada y silenciosa el credo de la referencia, si no que la garantía se extiende a la difusión***

espirituales. La libertad religiosa, entonces, garantizada por la Constitución, no se detiene en la asunción de un determinado credo, sino que se extiende a los actos externos en los que este se manifiesta.
(...)

En relación con la esfera privada, se destaca, en primer lugar, el derecho que tienen todas las personas a profesar una religión y a difundirla en forma individual o colectiva y, en segundo lugar, el derecho de toda persona a celebrar ceremonias, ritos y actos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas. En el campo de lo público, el derecho a la libertad religiosa supone poner en pie de igualdad a todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley y, en consecuencia, eliminar el carácter confesional del Estado. De este modo se consagra la laicidad del poder público y se afirma el pluralismo religioso.⁷

No obstante, dentro del ordenamiento jurídico, la libertad de profesar cualquier creencia religiosa tiene ciertos límites, pues no es un derecho absoluto. Por ello, este Tribunal Constitucional determinó su núcleo esencial para poder establecer en qué circunstancia se desconoce el goce efectivo del derecho fundamental a la libertad de cultos. Al respecto, en la Sentencia T-602 del 6 de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996)⁸, se afirmó:

El núcleo esencial de la indicada libertad está constituido precisamente por las posibilidades, no interferidas por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias, en espacios abiertos o cerrados, siempre que, al expresar mediante el culto las convicciones espirituales que se profesan, quien lo lleva a cabo no cercene ni amenace los derechos de otros, ni cause agravio a la comunidad, ni desconozca los preceptos mínimos que hacen posible la convivencia social.

Ciertamente, en la Sentencia C-616 de 1997, la Corte subrayó que el núcleo esencial o el elemento absolutamente protegido en la libertad religiosa es la posibilidad de la persona de establecer, de manera personal y sin intervención estatal, una relación con el o los seres que se estimen superiores.

En ese orden de ideas, la Sentencia T- 1083 de 2002⁹ reiteró que la libertad de cultos supone, en cuanto a su núcleo esencial, *las posibilidades, no interferidas por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias*¹⁰. Por lo tanto, *prima facie*, le está vedado al Estado (así como a particulares), impedir que la persona establezca la relación personal con aquello que considera un ser superior y que lo haga público, en las condiciones que el particular credo (condiciones de relación con el ser superior) y código moral que

⁷ Sentencia T-026 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Acción de tutela incoada por xxx contra la Universidad Nacional - Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

se deriva del mismo, le impongan. Así mismo, supone la obligación de respetar dicho código moral¹¹.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-088 de 1994¹², realizó el control automático de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria sobre el derecho a la libertad de cultos (hoy Ley 133 de 1994). En esa providencia, reiterada por providencias posteriores¹³, se estableció que los límites al ejercicio de la libertad religiosa deben fundarse en tres postulados: (i) la presunción debe estar siempre a favor de la libertad en su grado máximo, (ii) ésta sólo puede restringirse en cuanto a que la medida sea racional y objetivamente constituya una medida necesaria y (iii) las posibles limitaciones no pueden ser arbitrarias o discrecionales.”

Es de anotar que la Corte Constitucional en la citada sentencia se pronunció sobre la violación al derecho a la libertad de cultos respecto de casos en los que no se establecieron horarios que permitieran cumplir con las creencias que se profesan, de la siguiente manera:

“(…) la Corte Constitucional, en la Sentencia T-026 de 2005¹⁴, analizó el caso de una accionante que como creyente de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, no asistía el sábado a clases al SENA por ser ese día únicamente para dedicarse a las creencias religiosas. No obstante, el SENA se abstuvo de permitirle recuperar las clases a las que no asistió. En efecto, se determinó que el SENA vulneró el derecho fundamental a la libertad de cultos al no llegar a un acuerdo con la demandante para establecer en un horario distinto al día sábado para recuperar las horas que no cumplió por la creencia que profesa.

Así mismo, en la sentencia T-448 de 2007¹⁵ se determinó que la Universidad Nacional vulneró el derecho fundamental a la libertad de cultos que profesa el demandante como miembro de la religión Adventista del Séptimo Día, por no permitirle presentar el examen de admisión un día distinto al sábado. Sobre el punto se indicó:

Una vez estudiada la jurisprudencia constitucional, en punto del derecho a la libertad religiosa y su comportamiento, se puede concluir que la Corte amparó la libertad de conciencia y de cultos, no sólo con la protección de sus manifestaciones privadas, sino su ejercicio externo, sin desconocer que tiene límites en el ejercicio de las garantías públicas y los derechos fundamentales de los demás. Así mismo, no es objeto de transacción el derecho mismo, es decir, para el caso de los adventistas, el objeto son los mecanismos alternativos para conciliar y recuperar el tiempo de inasistencia o de imposibilidad para realizar alguna actividad durante las horas que comprende el Sabbath.

¹¹ Cabe señalar que la Ley 133 de 1994 excluye del ámbito de protección de la libertad de cultos, mas no del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, prácticas que se estiman no religiosas, como el satanismo y la mera superstición.

¹² M.P. Fabio Morón Díaz

¹³ Así por ejemplo, ver Sentencias T-376 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-588 de 1998 M.P. Eduardo Montes Miñón y T-800 de 2002 M.P. Jaime Araújo Re teria.

15

Igualmente, en la Sentencia T- 044 de 2008¹⁶ se tutelaron los derechos fundamentales de dos accionantes a la libertad de cultos que se presentaron al examen de admisión a la Universidad Nacional y esta se abstuvo de practicarles la prueba un día distinto al sábado por pertenecer a la Iglesia Adventista del Séptimo Día. No obstante, la decisión de la Corte se presentó posteriormente a la fecha de admisiones, motivo por el cual se previno que en lo sucesivo la Universidad Nacional se abstuviera de negar realizar el examen en un día distinto al sábado a los miembros de la comunidad religiosa Adventista del Séptimo día por dedicar ese día a la práctica espiritual.

(...)

En el presente asunto, los padres, en representación del adolescente Restrepo Giraldo, quien es miembro de la iglesia Evangélica Libre de Quibdó, solicitan se proteja el derecho fundamental a la libertad de cultos y a la igualdad por considerar que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior los desconoció al negarle presentar el examen de estado para el ingreso a la Educación Superior en un día distinto al domingo 13 de septiembre de 2009, por cuanto el credo de la religión a la cual pertenece les ordena guardar santo el día domingo y abstenerse de todo trabajo secular que no sea obra de caridad y necesidad.

(...)

Ciertamente, el núcleo esencial de la libertad de cultos es permitir la comunicación con el ser superior y las prácticas que el credo le señale. Por tanto, si la iglesia Evangélica Libre de Quibdó previó en su credo destinar el domingo únicamente para actividades espirituales el ICFES tenía la obligación de autorizar al demandante presentar el examen de estado un día diferente.

En esas condiciones la Sala considera que la entidad demandada al no programar para el accionante un día distinto al domingo la presentación del examen de estado para el ingreso a la Educación Superior vulneró su derecho fundamental a la libertad de cultos.”

Así las cosas, al programarse la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas para el 14 de abril de 2019, día que corresponde a la conmemoración del domingo de ramos, por ser católica, me encuentro en imposibilidad de cumplir con la citación que me ha formulado la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Las circunstancias descritas con anterioridad ponen en evidencia la paradoja que representa que la Rama Judicial cuya finalidad es administrar justicia, en omisión de los pronunciamientos emanados de la misma Rama Judicial, emitidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, hubiere escogido colocar el mayor número de obstáculos para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuesta a los participantes de la convocatoria 27, en tanto que: 1). Pese a haber realizado el examen en un gran número de ciudades a lo largo de todo el territorio nacional, únicamente escogió la ciudad de Bogotá para la exhibición de los citados documentos, en una abierta violación al derecho a la igualdad entre los participantes del concurso de méritos; 2). Escogió

7

Acción de tutela incoada por xxx contra la Universidad Nacional – Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

una fecha en temporada alta de viajeros en la que los participantes de la convocatoria que solicitaron la exhibición de los enunciados documentos deberían incurrir en un gasto considerable para sumir el viaje y hospedaje, sin olvidar el poco tiempo (15 días) con que se hizo este anuncio, lo que a todas luces afecta la economía domestica de quien dispone sus gastos y los de su familia conforme a su presupuesto; 3). El día escogido para la exhibición de los documentos es domingo de ramos, fecha de gran importancia para la Iglesia Católica a la que pertenezco, y en el cual tienen lugar ritos en los que en razón de mi fe debí participar, imposibilitandome acudir a la citación formulada para el 14 de abril de 2019.

Así las cosas, tenemos que los argumentos expuestos dan cuenta de la existencia de una infracción a mis derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y a la libertad de cultos, por lo cual, solicito que; a fin de subsanar la infracción en que se ha incurrido se ordene a las accionadas a que disponga de la logística necesaria para que la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018 dentro de la convocatoria 27 se haga en las mismas ciudades en las que se presentó el examen.

En caso de no accederse a la solicitud formulada previamente, piso que se ordene a las accionadas a que señale una nueva fecha, que no coincida con una fecha tan importante para las creencias religiosas que profeso, y que sea avisada con el tiempo suficiente para programar los costos que debe asumir para acudir a la citación.

PETICIONES.

PRIMERA. Solicito que, a fin de subsanar la infracción a mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y a la libertad de cultos, se ordene a la Universidad Nacional – Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a que disponga de la logística necesaria para que la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018 dentro de la convocatoria 27, se haga en las mismas ciudades en las que se presentó el examen.

SEGUNDA. En caso de no accederse a lo pretendido en el ordinal anterior, solicito que se ordene a la Universidad Nacional – Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a que señale una nueva fecha, que no coincida con una fecha tan importante para las creencias religiosas que profeso, y que sea avisada con el tiempo suficiente para programar los costos que debe asumir para acudir a la citación.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito que; hasta tanto se resuelva esta acción de tutela, a fin de que no resulte nugatorio el amparo a mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y a la libertad de cultos, y ante la inminencia de la fecha fijada para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas, convocada por la Universidad Nacional y Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se suspenda la exhibición de los plurimencionados

L

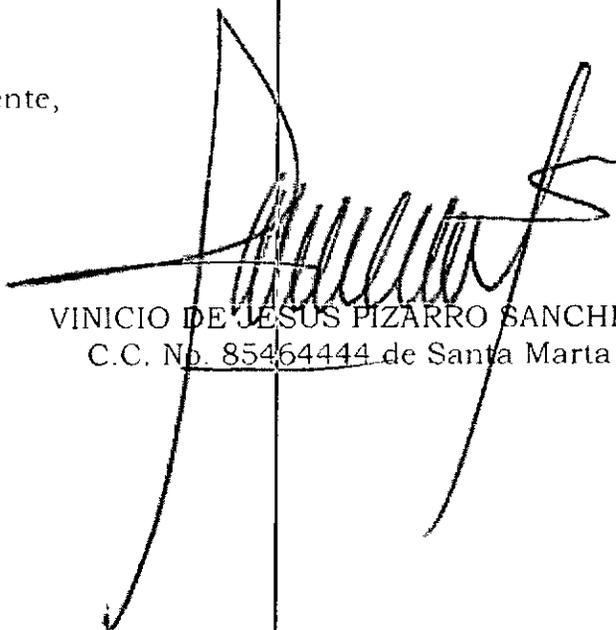
Acción de tutela incoada por xxx contra la Universidad Nacional – Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

imposibilidad en que me encuentre para asistir, se me impediría la única oportunidad con la que cuento para acceder a los documentos que requiero para fundamentar de manera completa y detallada mis reparos frente a la prueba presentada el 2 de diciembre de 2018 y la calificación que respecto de la misma se determinó.

NOTIFICACIONES

El Suscrito la recibirá en la Calle 29B N° 18 A-28 de esta ciudad, y en la dirección electrónica viniciojunior1972@gmail.com

Respetuosamente,



VINICIO DE JESUS PIZARRO SANCHEZ
C.C. No. 85464444 de Santa Marta